

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00820 - 2018

Fecha de la Resolución: 23 de Mayo del 2018

Expediente: 14-000300-0643-LA

Redactado por: Orlando Aguirre Gomez

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión por sucesión, Pensión y jubilación del Magisterio Nacional

Subtemas (restringidores): Normativa aplicable al beneficio por sucesión, Normativa aplicable en relación con el régimen del Magisterio Nacional, Imposibilidad de otorgamiento cuando no se demuestra dependencia económica

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"IV.- **NORMATIVA APLICABLE AL CASO:** De previo a conocer el recurso, es oportuno hacer una descripción cronológica de la normativa que toca el punto de discusión en la presente litis. La Ley 2248 de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, establecía en su artículo 7 lo siguiente: "Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación: (...) 5º.- Los hermanos huérfanos del jubilado fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo. (...) El derecho que establece el presente artículo será igual al 75% de lo que gozaba o hubiere gozado el causante". Posteriormente, la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, en su artículo 18 dispuso: "Cuando falleciera un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen para los incisos d) y f). (...) d) Los hermanos dependientes del fallecido, hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean estudiantes solteros o inválidos declarados incapaces para ejercer alguna profesión u oficio, de cualquier edad. (...) El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que gozaba o hubiera gozado el causante. Sin embargo, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo establecido para la Administración Pública". Actualmente, esta situación se regula según lo dispuesto por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, y rige con la siguiente disposición, artículo 69: "Prestaciones en favor de padres o hermanos. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia... El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiere disfrutado el causante. Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, lo padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante". La normativa aplicable al caso en estudio, es la que se encontraba vigente al momento del fallecimiento de la causante -9 de febrero de 2006-, según certificación de defunción visible a folio 9 del expediente administrativo, por ser ese el momento cuando surge el derecho para el accionante. V.- **SOBRE EL CASO EN**

CONCRETO: En su recurso, la parte actora alega que no se consideró la normativa aplicable en esta materia y que no se tomó en cuenta que bajo la Ley 7531 del 13 de julio de 1995, sí le corresponde el derecho a la pensión por sucesión. Como se dijo, la normativa aplicable a la situación, es la estipulada en la citada Ley 7531 del 13 de julio de 1995, pues la cotizante falleció el 9 de febrero de 2006, por lo que no es posible aplicarle la Ley 2248 como erróneamente lo hicieron las instancias precedentes, ya que esa norma había perdido vigencia en virtud de la reforma acaecida. Aclarado lo anterior, la Ley 7531 establece como únicas posibilidades de ser beneficiario de una pensión por la muerte del jubilado, las siguientes: por viudez, para la esposa del jubilado (artículos 58 y 59), por orfandad, para los hijos del funcionario o pensionado fallecido (numeral 64) y "otras pensiones por supervivencia", para los padres o hermanos del pensionado fallecido y que demostraren la dependencia económica (ordinal 69). De esa manera, para que el actor se considere acreedor de la pensión por sucesión, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 7531, debió existir una de dependencia económica, requisito que, para esta Sala, el recurrente no cumple. En el estudio socio económico se indicó: "...don Melvin devenga un ingreso de \$208.582,20 desde marzo de 1998, según explicó se desempeñó como oficinista en varias empresas, después de pensionarse se dedicó a colaborar con la causante, la cual era historiadora y tenía varias publicaciones, según explicó don Melvin, el colaboraba con ella recopilando información y revisando textos, hay que destacar que pese a su actitud cortante se identifica como una persona muy culta. Según explicó el interesado, cancela por consumo de agua \$4.000,00 y por consumo de electricidad \$10.000,00, además explicó que mensualmente le cancela a doña Teresa Agüero, vecina de la localidad, \$150.000,00 por concepto de alimentación y lavado de ropa, la limpieza de la casa la asume él. En cuanto a la dependencia económica, el entrevistado manifiesta en su declaración jurada que la hoy occisa siempre pagaba los gastos y compraba comida, los arreglos de la casa lo hacían entre ambos. Conclusiones: ...El solicitante Melvin Rolando Quiros Vargas de 73 años, divorciado, dos hijos. Declarado inválido por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez en Sesión número 98-10 del 27 de marzo de 1998, posterior a Diagnóstico de Trastorno Depresivo Recurrente Episodio actual Moderado. Don Melvin cuenta con seguro, producto de la pensión de la cual es beneficiario por invalidez, cuenta con un ingreso mensual fijo que le permite cubrir

sus gastos de manera básica. Hay que destacar que el interesado también sufre de un problema coronario importante. La vivienda en la que reside se encuentra a nombre de él y sus hermanos, también le aparece otro inmueble el cual es una propiedad familiar, por la que no recibe ningún ingreso. Don Melvin refiere relación cercana con sus hijos los cuales reside en Alajuela, ambos se encuentran casados y con obligaciones propias, por lo que según explicó el apoyo que le brindan es mínimo. Don Melvin se observa orientado, consciente de la realidad, bien ubicado en tiempo y espacio, aunque se mantiene muy aparte de la familia, del vecindario y de la misma gente que vive a su alrededor. Impresiona el hecho de que la causante falleció en el 2006, durante todo ese periodo el interesado ha sobrevivido modestamente, mostró mucha preocupación por tener que abandonar la vivienda, ya que sus ingresos no le permiten alquilar una casa". (sic) (folios 40 a 45 del expediente administrativo). De ese estudio, se comprueba que el recurrente no dependía económicamente de su hermana, pues este tiene un ingreso mensual de ¢208.582,20 que recibe desde 1998, por concepto de pensión por invalidez y la casa donde habita es suya y de sus hermanos. Si bien el ingreso no es mucho, ha sido suficiente para cubrir sus gastos básicos y le queda dinero adicional, pues como explicó el recurrente en su declaración jurada, tiene gastos por consumo de servicios de agua y electricidad por un monto de ¢4.000 y ¢10.000, respectivamente; además, cancela de manera mensual ¢150.000 por concepto de alimentos y lavado de ropa, aunado a que sus dos hijos lo ayudan en lo que pueden. Inclusive, véase que el recurrente solicitó la pensión por sucesión, más de seis años después del fallecimiento de su hermana, tiempo durante el cual ha logrado subsistir con los ingresos producto de su pensión por invalidez. De ahí que, es claro que no existió la dependencia económica, pues el recurrente tiene ingresos propios que le han permitido su subsistencia, sin la necesidad de tener entre sus ingresos, la pensión por sucesión que solicitó. Por otro lado, se le hace ver al recurrente que en esta materia no rige el principio protector "norma más favorable" que invoca. Al contrario, la regla aplicable es la del principio pro fondo, conforme al cual, cualquier interpretación normativa debe hacerse en favor del fondo y cualquier duda resolverse de igual manera, pues con este se garantizan las prestaciones de las personas beneficiarias actuales y futuras. En consecuencia, debe mantenerse la denegación de la pensión por sucesión, pero por las razones que aquí se dan y no por las indicadas por el Tribunal."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

20170005001341-1308179-1.rtf

140003000643LA

**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 14-000300-0643-LA

Res: 2018-000820

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Puntarenas, por **MELVIN QUIRÓS VARGAS**, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Laura Rodríguez Benavides, vecina de San José y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, vecino de Alajuela. Figura como apoderado especial judicial del actor el licenciado Franklin José Garita Cousin. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de Puntarenas, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado veintiuno de abril de dos mil catorce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados al otorgamiento de una pensión por sucesión, retroactiva desde el tres de mayo de dos mil once, o en su defecto desde el día en que se interpuso en sede administrativa, intereses legales y costas procesales.

2.- La representante del estado contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva.

3.- El apoderado general judicial de la Junta co-demandada contestó en los términos que indicó en escrito fechado dieciséis de diciembre de dos mil catorce, y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, de interés actual y prescripción.

4.- El Juzgado de Trabajo de Puntarenas, por sentencia de las dieciséis horas diez minutos del veintidós de junio de dos mil dieciséis, **dispuso:** "Conforme lo expuesto, artículo 452, 492 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, ordinal 317 inciso 1) del Código Procesal Civil, así como numerales 3,7, y 11 de la Ley 2248 del cinco de setiembre de 1958, FALLO: **se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios** la presente demanda ordinaria de pensión por sucesión establecida por **MELVIN QUIRÓS VARGAS** contra **LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representado por su Apoderado General Judicial Diego Vargas Sanabria y contra **EL ESTADO** representado por la Licenciada Laura Rodríguez Benavides, acogiéndose en consecuencia por las razones expuestas, las excepciones de falta de derecho, falta de interés y falta de legitimación ad causam activa y pasiva. Las excepciones de caducidad y prescripción, se rechazan por inoperantes. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas, estimando la buena fe de la parte actora...". (Sic).

5.- El apoderado especial judicial del actor apeló y el Tribunal de Puntarenas, por sentencia de las dieciséis horas cinco

minutos del dos de junio de dos mil diecisiete, **resolvió:** "Se confirma la sentencia de primer instancia en lo que ha sido objeto de apelación. Se hace constar que no se notaron defectos u omisiones productoras de nulidad".

6.- El apoderado especial judicial de la parte actora formuló recurso para ante esta Sala en memorial remitido vía facsímil el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El actor, en escrito inicial de demanda manifestó que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA), lo declaró beneficiario de una pensión por sucesión por la muerte de su hermana, de quien dependía económicamente desde hace más de veinte años debido a sus problemas psiquiátricos y enfermedades cardíacas. Señaló que por cumplir con los presupuestos del artículo 7 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional n.º 2248, en concordancia con lo establecido con el numeral 69 de la Ley n.º 7531, se le otorgó, a partir del 3 de mayo de 2011, la pensión por un monto equivalente al cien por ciento del salario que hubiere percibido la causante a la fecha del deceso. Apuntó que mediante resolución n.º DNP-SD-2895-2012 del 16 de octubre de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones, la decisión de la Junta fue revocada y su recurso de apelación fue declarado sin lugar por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por voto 471-2013 del 18 de junio 2013. Solicitó se declare con lugar la demanda de pensión por sucesión por cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley n.º 2248 y 69, de la Ley n.º 7531; pago de la pensión en un cien por ciento del salario que hubiere recibido la causante y retroactivo al 3 de mayo de 2011, según lo establecido en la Ley n.º 7531; se aplique la ley más favorable, intereses y costas procesales (folios 1 a 4). La representación estatal contestó negativamente la acción y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva (folios 18 a 25). El apoderado general judicial de JUPEMA contestó en los términos del escrito presentado el 17 de diciembre de 2014, opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva y prescripción. Solicitó se declare sin lugar la demanda y se exonere a su representada del pago de ambas costas (folios 36 a 73). El Juzgado, por sentencia n.º 622-16 de las 16:10 horas del 22 de junio de 2016, acogió las defensas de falta de derecho, falta de interés y falta de legitimación, denegó la de prescripción, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condenatoria en costas (folios 116 a 119). El apoderado especial judicial del actor apeló el fallo (folios 124 a 126), además, el apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, interpuso apelación adhesiva (folios 134 a 143); sin embargo, el Tribunal por sentencia n.º 123 de las 16:05 horas del 2 de junio de 2017, lo confirmó (folios 147 a 152).

II.- AGRAVIOS: El apoderado especial judicial del actor se apersona a esta Sala y muestra inconformidad con lo resuelto. Alega una errónea valoración de la prueba por parte del Juzgado, pues en el considerando II se indicó que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le denegó el beneficio de pensión por sucesión, lo cual es erróneo y evidencia que no se valoró la prueba que consta en autos, ya que del expediente administrativo se observa que la Junta fue el órgano administrativo que aprobó la pensión. Arguye que en el fallo recurrido no se realiza un análisis profundo del cumplimiento de las condiciones objetivas y subjetivas para el otorgamiento de la pensión, pues se pasó por alto la probanza administrativa. Considera que se carece de un análisis lógico y sistemático de las pruebas, pues en la contestación de la demanda el representante de la Junta confirmó el derecho del actor a la pensión por sucesión, toda vez que la causante tenía derecho a una jubilación por edad bajo el amparo de la Ley n.º 2248, y de acuerdo al criterio esbozado por la Junta, la Ley 7531 introdujo una novedad en relación a las dos leyes anteriores 2248 y 7268, en el sentido de que no se impuso expresamente la limitación a hermanos por su estado civil o mayoría de edad, bastando entonces, la demostración de la dependencia económica señalada en el artículo 69 de la Ley 7531, para que se le otorgara la pensión. Alega que no se valoró adecuadamente la normativa aplicable en esta materia y la necesaria aplicación de la más favorable para su representado, pues no se tomó en cuenta que bajo la Ley 7531 del 15 de julio de 1995, sí le corresponde el derecho a la pensión por sucesión (folios 161 a 166).

III.- DE LOS AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El recurrente alega una supuesta errónea valoración de la prueba por parte del juez a quo, lo cual resulta inadmisibles, pues ante la Sala, según el artículo 556 del Código de Trabajo, solo son recurribles las sentencias dictadas por los tribunales de segunda instancia, en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico y en los casos expresamente establecidos por esa norma (sobre el tema se pueden consultar, entre muchas otras sentencias, las número 338, de las 11:20 horas del 25 de mayo de 2007; y la número 118, de las 9:40 horas del 6 de febrero de 2009).

IV.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO: De previo a conocer el recurso, es oportuno hacer una descripción cronológica de la normativa que toca el punto de discusión en la presente litis. La Ley 2248 de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, establecía en su artículo 7 lo siguiente: "Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación: (...) 5º.- Los hermanos huérfanos del jubilado fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo. (...) El derecho que establece el presente artículo será igual al 75% de lo que gozaba o hubiere gozado el causante". Posteriormente, la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, en su artículo 18 dispuso: "Cuando falleciera un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen para los incisos d) y f). (...) d) Los hermanos dependientes del fallecido, hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean estudiantes solteros o inválidos declarados incapaces para ejercer alguna profesión u oficio, de cualquier edad. (...) El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que gozaba o hubiera gozado el causante. Sin embargo, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo establecido para la Administración Pública". Actualmente, esta situación se regula según lo dispuesto por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, y rige con la siguiente disposición, artículo 69: "Prestaciones en favor de padres o hermanos. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por

viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia... El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiere disfrutado el causante. Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, lo padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante". La normativa aplicable al caso en estudio, es la que se encontraba vigente al momento del fallecimiento de la causante -9 de febrero de 2006-, según certificación de defunción visible a folio 9 del expediente administrativo, por ser ese el momento cuando surge el derecho para el accionante.

V.- SOBRE EL CASO EN CONCRETO: En su recurso, la parte actora alega que no se consideró la normativa aplicable en esta materia y que no se tomó en cuenta que bajo la Ley 7531 del 13 de julio de 1995, sí le corresponde el derecho a la pensión por sucesión. Como se dijo, la normativa aplicable a la situación, es la estipulada en la citada Ley 7531 del 13 de julio de 1995, pues la cotizante falleció el 9 de febrero de 2006, por lo que no es posible aplicarle la Ley 2248 como erróneamente lo hicieron las instancias precedentes, ya que esa norma había perdido vigencia en virtud de la reforma acaecida. Aclarado lo anterior, la Ley 7531 establece como únicas posibilidades de ser beneficiario de una pensión por la muerte del jubilado, las siguientes: por viudez, para la esposa del jubilado (artículos 58 y 59), por orfandad, para los hijos del funcionario o pensionado fallecido (numeral 64) y "otras pensiones por supervivencia", para los padres o hermanos del pensionado fallecido y que demostraren la dependencia económica (ordinal 69). De esa manera, para que el actor se considere acreedor de la pensión por sucesión, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 7531, debió existir una de dependencia económica, requisito que, para esta Sala, el recurrente no cumple. En el estudio socio económico se indicó: "...don Melvin devenga un ingreso de \$208.582,20 desde marzo de 1998, según explicó se desempeñó como oficinista en varias empresas, después de pensionarse se dedicó a colaborar con la causante, la cual era historiadora y tenía varias publicaciones, según explicó don Melvin, el colaboraba con ella recopilando información y revisando textos, hay que destacar que pese a su actitud cortante se identifica como una persona muy culta. Según explicó el interesado, cancela por consumo de agua \$4.000,00 y por consumo de electricidad \$10.000,00, además explicó que mensualmente le cancela a doña Teresa Agüero, vecina de la localidad, \$150.000,00 por concepto de alimentación y lavado de ropa, la limpieza de la casa la asume él. En cuanto a la dependencia económica, el entrevistado manifiesta en su declaración jurada que la hoy occisa siempre pagaba los gastos y compraba comida, los arreglos de la casa lo hacían entre ambos. **Conclusiones:** ...El solicitante Melvin Rolando Quiros Vargas de 73 años, divorciado, dos hijos. Declarado inválido por la **Comisión Calificadora del Estado de Invalidez en Sesión número 98-10 del 27 de marzo de 1998**, posterior a Diagnóstico de **Trastorno Depresivo Recurrente Episodio actual Moderado**. Don Melvin cuenta con seguro, producto de la pensión de la cual es beneficiario por invalidez, cuenta con un ingreso mensual fijo que le permite cubrir sus gastos de manera básica. Hay que destacar que el interesado también sufre de un problema coronario importante. La vivienda en la que reside se encuentra a nombre de él y sus hermanos, también le aparece otro inmueble el cual es una propiedad familiar, por la que no recibe ningún ingreso. Don Melvin refiere relación cercana con sus hijos los cuales reside en Alajuela, ambos se encuentran casados y con obligaciones propias, por lo que según explicó el apoyo que le brindan es mínimo. Don Melvin se observa orientado, consciente de la realidad, bien ubicado en tiempo y espacio, aunque se mantiene muy aparte de la familia, del vecindario y de la misma gente que vive a su alrededor. Impresiona el hecho de que la causante falleció en el 2006, durante todo ese periodo el interesado ha sobrevivido modestamente, mostró mucha preocupación por tener que abandonar la vivienda, ya que sus ingresos no le permiten alquilar una casa". (sic) (folios 40 a 45 del expediente administrativo). De ese estudio, se comprueba que el recurrente no dependía económicamente de su hermana, pues este tiene un ingreso mensual de \$208.582,20 que recibe desde 1998, por concepto de pensión por invalidez y la casa donde habita es suya y de sus hermanos. Si bien el ingreso no es mucho, ha sido suficiente para cubrir sus gastos básicos y le queda dinero adicional, pues como explicó el recurrente en su declaración jurada, tiene gastos por consumo de servicios de agua y electricidad por un monto de \$4.000 y \$10.000, respectivamente; además, cancela de manera mensual \$150.000 por concepto de alimentos y lavado de ropa, aunado a que sus dos hijos lo ayudan en lo que pueden. Inclusive, véase que el recurrente solicitó la pensión por sucesión, más de seis años después del fallecimiento de su hermana, tiempo durante el cual ha logrado subsistir con los ingresos producto de su pensión por invalidez. De ahí que, es claro que no existió la dependencia económica, pues el recurrente tiene ingresos propios que le han permitido su subsistencia, sin la necesidad de tener entre sus ingresos, la pensión por sucesión que solicitó. Por otro lado, se le hace ver al recurrente que en esta materia no rige el principio protector "*norma más favorable*" que invoca. Al contrario, la regla aplicable es la del principio *pro fondo*, conforme al cual, cualquier interpretación normativa debe hacerse en favor del fondo y cualquier duda resolverse de igual manera, pues con este se garantizan las prestaciones de las personas beneficiarias actuales y futuras. En consecuencia, debe mantenerse la denegación de la pensión por sucesión, pero por las razones que aquí se dan y no por las indicadas por el Tribunal.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con las razones aquí expuestas, se confirma el fallo recurrido.

POR TANTO:

Se confirma el fallo recurrido.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Héctor Luis Blanco González

Flora Marcela Allón Zúñiga

Res: 2018-000820

jjmb/rbc

1

EXP: 14-000300-0643-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41.

Correos

Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-02-2020 11:18:23.